



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 29**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **DOLORES SERNA BENITEZ** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.** y la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**; bajo radicación 760013105- **006-2019-00661-01**.

En donde se resuelven las **APELACIONES** presentadas por COLPENSIONES, DEMANDANTE y PROTECCIÓN, en contra de la *sentencia No. 249 del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado de prima media a PROTECCIÓN S.A el 01 de octubre de 2001. IMPONE a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales ORDENAR a PROTECCIÓN trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada. NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo. DA PROSPERIDAD a las excepciones de inexistencia de la obligación necesidad de anular el bono pensional y reintegrar a la NACIÓN – MIN HACIENDA las sumas de dinero recibidas por la redención del bono y buena fe propuestas por el MINISTERIO. ORDENAR a PROTECCIÓN devolver a la NACIÓN – MIN HACIENDA el B TIPO A emitido y ordenado el pago, el cual deberá ser indexado al momento de su devolución. ABSUELVE a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas. Costas a PROTECCIÓN.

Razones del juzgado: i) ya se ha establecido de manera amplia que es el Fondo de Pensiones del RAIS quien tiene la carga de demostrar que existió una debida asesoría al Afiliado (a), esto es sobre las características, ventajas y desventajas objetivas del traslado y sus consecuencias jurídicas. Se trae a cita lo dicho por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación, la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso no son razones suficientes para entender configurado el deber de información., ii) la carga de la prueba, reitera que esta recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado (a) de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación- en este caso por la AFP del RAIS. sentencia con radicación 31989/2008. Y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sala de decisión con ponencia del Magistrado GERMAN VARELA COLLAZOS en sentencia 318 del 31 de octubre de 2018., iii) se procedió a la búsqueda de aquellas pruebas que demostraran el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la AFP Demandada no encontrando alguna conducente que permitiera verificar la adecuada y oportuna asesoría del estudio del plenario y de los argumentos jurisprudenciales citados, se tiene que la AFP del RAIS Demandada no brindó la información suficiente a la Demandante respecto de todos los componentes y consecuencias de aquel traslado de régimen, lo cual debió hacerse tanto desde el momento previo a la afiliación como durante el desarrollo de la misma. Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia del traslado desde la

data en que se produjo aquel hecho, ordenando a PROTECCIÓN S.A trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante., **iv)** a excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 – Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019., **v)** No se accede en esta instancia, al considerar que COLPENSIONES por virtud de lo previsto en el inciso 3° del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, debe entrar a estudiar la solicitud pensional, e Igualmente advierte el Despacho que la NACION mediante la Resolución 18273 del 19 de julio de 2018 redimió el bono pensional a favor de la señora por haberse traslado al régimen de ahorro individual, En consecuencia, se ordenará a PROTECCION S.A., reintegrar a la NACION los valores que percibió por concepto de bono.

Apelación Dte: a) presenta apelación parcial en cuanto a la pensión, pues no comparto parcialmente la decisión, pues si bien se ha accedido a la nulidad de traslado de la señora Dolores, la pensión de vejez solicitada se causa a partir del 01 de Mayo del 2018 última cotización, y el hecho de que el Ministerio de Hacienda haya redimido el bono a la cuenta de ahorro individual, no ha dado lugar a que protección haya reconocido la pensión de vejez. Prueba de ello es que el 20 de septiembre del 2019 se radicó ante protección un escrito donde se solicita suspensión del trámite de pensión y devolución capital y rendimientos. Esto se hizo para evitar que protección continuará realizando el trámite de reconocimiento y pago de la pensión. Se suspendió todo y por eso se acude ante la jurisdicción laboral ordinaria. En estas circunstancias, consideró que el hecho de ser recibido el bono tipo A en la cuenta de ahorro individual, pues el mismo debe regresar al Ministerio de Hacienda, ya que de haber estado en Colpensiones no habría habido lugar a la emisión de bono pensional. Por estas circunstancias considero que hay lugar a que se conceda el recurso de apelación para que la sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali, igual que ocurre en otros casos similares a Los de mi representada, revoque parcialmente la sentencia.

Apelación Protección: a) me permito presentar recurso de apelación en el sentido de solicitar de manera respetuosa al honorable tribunal sala laboral se sirva revocar en su totalidad la sentencia, pues en este caso no se puede predicar que exista una ineficacia del traslado o nulidad de la misma, pues hemos podido verificar a lo largo de la instancia que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria a mi representada. Se acogió a todo lo que está establecido para las vinculaciones al sistema general de pensiones., **b)** Su traslado es válido, ha tenido efectos jurídicos válidos durante todo este tiempo que ha estado Afiliada, por lo que no se comparte el hecho de que se declare esta ineficacia del traslado y como consecuencia de lo mismo que se ordene a mi representada ser trasladado de lo que exista en la cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos, más aún cuando se condena a mi representada hacer traslado de El bono pensional que se recibió en el cual está emitido y ordenado de manera indexada, pues no es procedente, toda vez que lo procedente es hacer el traslado de los aportes que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado, esto con sus respectivos rendimientos y pero no con bonos pensionales, pues no es un rubro aparte cuando ese verifica las cuentas de ahorro individual del de los afiliados, allí está un consolidado de sus aportes, con sus rendimientos, el valor adquisitivo que tienen los mismos y en este caso unos pensionales, pero no es procedente entonces que se ordene a mi representada hacer traslados de dineros y adicionalmente traslados de bonos pensionales, los fondos privados tenga en cuenta que no emiten y por ende no liquidan y pagan los bonos pensionales, por lo que resulta totalmente improcedente esta pretensión consignada en este numeral. **c)** Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa al honorable tribunal se revoque en su totalidad la sentencia, y si procede a confirmar la declaratoria de nulidad del traslado, entonces se revoque esta condena impuesta a mi representada respecto del traslado del bono pensional emitido al Ministerio de Hacienda.

Apelación Colpensiones: 1) me permito interponer recurso de apelación recalando en primera medida que en cabeza de los afiliados recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar el formulario de afiliación se tiene que aquel vuelva de plena validez de conforme con lo establecido en la ley 100, en igual sentido, cómo se manifestó en sede administrativa y en el trámite del presente proceso, la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal establecida en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 del 93, que señala que los afiliados no podrán trasladarse de régimen cuando le faltan en 10 años o menos para tener derecho a la pensión de vejez., **2)** En el asunto de conocimiento está probado que la señora tiene 65 años y por tanto se configuraría la prohibición enunciada, tampoco logró acreditarse de manera fehaciente que la demandante haya sido engañada o inducida a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando permanece en el régimen de ahorro individual con solidaridad, no manifestó ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de sus aportes., **3)** también solicito se de aplicación al antecedente jurisprudencial de la SCL CSJ en la sentencia SL 373 del 2021, en la cual se moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia cuando ya tienen una situación jurídica

consolidada con el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual, se estableció que al haberse adquirido la calidad de pensionado o de haber cumplido los requisitos para adquirir la pensión de vejez, se produce la imposibilidad de retornar. Tal condición no puede deshacerse por cuanto se verían perjudicadas otras relaciones jurídicas. En igual sentido, solicitó que se deje inalterada la determinación de retornar a mi defendida los dineros que con ocasión de los aportes de la demandante se presentaron muchas gracias.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, razón por la cual procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 28

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional, situación sustancial que trae consecuencias propias de la seguridad social (ineficacia y pago de los derechos pensionales), lo que conforme al código civil apareja consecuencias transcendentales, deja sin efectos el traslado viciado (indebida información), siendo necesario para ello, el traslado incluso de los bonos pensionales a que haya lugar

Para ello entonces veamos si militan en las actuaciones aquellas conductas o actos permisivos para declarar la ineficacia del traslado.

INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL.

1.-Buena fe negocial.

3

En ese ejercicio cabe señalar que el aseguramiento pensional, como todo acto negocial dentro del mundo jurídico, está irradiado por el principio de la buena fe (**Art.83**), con el que de vieja data en los campos del derecho civil y comercial se reclama la exigencia de brindar en cada caso y de forma suficiente la debida información¹, puntos únicos y, además necesarísimos para estructurar y lograr un conocimiento informado o ilustrado con el que se pueda ser capaz de generar una libre y voluntaria selección, aspecto de total recibo en el campo pensional a la hora de la escogencia o permanencia en un determinado régimen pensional².

¹ ¹ El principio de la buena fe como fundamento del deber de información del asegurador, consagrado en la Ley 1328/09, Tamayo Jaramillo (2011). Libro. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del derecho: i) “Noción de buena fe: La buena fe se ha consagrado como principio fundamental de derecho. Como tal, se le ha entendido como de orden público, inmodificable y que no puede ser suprimido ni derogado por acuerdo entre las partes. La amplitud y preponderancia de este principio permiten que de él se deriven algunos deberes o reglas de conducta que deben ser observados por las partes contratantes durante el desarrollo de las distintas etapas, tal es el caso de la lealtad contractual. Ello indica que la buena fe obliga a las partes a tener un comportamiento leal entre sí y que promueve el equilibrio de la relación jurídica contractual al presentarse los contratantes en su verdadera dimensión jurídica y operativa, que viene de ese principio de confianza que un contratante debe tener frente al otro y a las expectativas de dicho contrato y sus resultados”... ii) El legislador colombiano desde muy temprano fijó las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, mediante la Ley 153 de 1887; resaltamos los artículos 4 y 8. De allí se desprende que los principios de Derecho cumplen la función de llenar los vacíos de las leyes y de los contratos. Esa función integradora es cumplida también por el principio de la buena fe, el cual por su mismo carácter no requiere ser pactado para que sus efectos operen... iii) Como ya lo hemos mencionado entonces, las reglas surgidas a partir del principio de la buena fe permiten que aun sin expresa manifestación de las partes, como cláusula contractual por ejemplo, afloren conductas necesarias para el adecuado entendimiento entre ellas; como sería el caso del deber de información. Siendo así, no se requeriría llevar estas reglas a un texto legal, no obstante lo cual el legislador ha optado en ocasiones por dejar sentadas las mismas, bien por la importancia que les concede, bien por llevarlo mayor claridad a las partes de un contrato o para asociar una determinada sanción en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

² Rad. 31314 de 2008: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

De tal mandato no es ajena la legislación pensional pues los **artículos 13.2 y el 271 de la ley 100 de 1993** dan cuenta de la libre escogencia al momento de precisar el régimen, y no solo eso, sino que postula ese 271 quedar sin efectos los actos que la afecten, lo que de igual forma ocurre en los eventos de traslado de régimen pensional, al punto de considerar su opacidad o ausencia de libre voluntad, una afectación a los **derechos fundamentales de la seguridad social**³ de quien durante toda su vida laboral ha realizado aportes al sistema bajo expectativas falibles.

Tal encuentro de las sustantividades privadas y de la seguridad social, permite entender el ejercicio de la jurisprudencia especializada para comprender no ser la mera firma del formulario de selección de uno u otro fondo dentro del RAIS o de traslado de régimen pensional un hecho suficientemente validador de una voluntad así expresada, se impone entonces la materialidad respecto de la satisfacción de los postulados referenciados, llegando incluso a manifestar como deber de la judicatura la necesidad de escrutarlos cabalmente⁴, siendo propio señalar que aún en acciones constitucionales, ya se reconoce como suceso triunfador el presentarse desconocimiento del precedente judicial estructurado con esas premisas, y por ello, el agente decisor que, de rienda suelta a considerandos absolutorios, sin hacer decantación y superación de las motivaciones base del precedente afecta **derechos fundamentales**⁵.

2.- Mandatos imperativos de la seguridad social para el traslado de régimen pensional.

Decantada la necesidad de ese obrar, sigue anclar en la discusión del asunto sustancial el hecho de no entender la justicia constitucional de modo discrecional sino imperativo dar cumplimiento a las obligaciones generadas con los traslados de régimen; **el traslado y recibo del afiliado, junto o con todos los derechos pertenecientes a aquel y no a la aseguradora, (sentencia C-177 de 1998)**, suceso jurídico que aclara por sí solo la no ventura de las posiciones o tesis con las cuales se pretende angostar los derechos surgidos con la ineficacia declarada. Es que la lectura de los dispositivos normativos ya relacionados en clave de la mentada sentencia de constitucionalidad no deja duda de las consecuencias jurídicas pregonadas.

3.- Consecuencias del actuar ilícito.

³ **T-427 de 2010:** 5. En lo que atañe al supuesto de esta acción de tutela, esto es, al amparo del derecho a la seguridad social en lo que respecta a la libre escogencia del régimen pensional y la consecuente opción de traslado de un régimen a otro, esta Sala considera, como en otras ocasiones ya lo ha hecho esta Corporación, que la acción de tutela es procedente, por cuanto a) existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo 13 literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y b) que a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo.
4SL r. 3114DE 2008.

⁵ **sentencia SL 2817/2019:** En efecto, en la sentencia referida, la Corte dijo: Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.
Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.
En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible– o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

El Derecho civil como realidad originaria y jurídica de las obligaciones consagra desde siempre para el actuar ilícito del condenado determinadas consecuencias⁶ (ARTS 1740 –1756, TITULO XX C..C.C) circunstancias que, perfiladas bajo la seguridad social permiten destacar: i) que la jurisprudencia especializada desde el **año 2008**, anota la obligación de las administradoras de pensiones privadas trasladar al régimen de prima media los gastos de administración⁷ ii) no proceder la prescripción como modo extintivo de obligaciones en caso de afiliación al sistema ni cuando se busca la ineficacia del traslado, pues esas acciones son declarativas mas no constitutivas de derechos, que si son los que podrían prescribir.

4.- No proscripción de la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional.

En nuestra legislación no está consagrada la proscripción de la ineficacia del traslado de régimen pensional por el mero hecho de no solicitarse dicha ineficacia *antes del término de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión o de jubilación o por peticionarse tiempo después de darse el traslado motivo de la nulidad*, lo razona, ser lo examinado referente a las condiciones jurídicas del traslado nocivo, el que ocurrió mucho tiempo antes de ese periodo. Sin que corresponda entender la convalidación de ese vicio con ocasión del silencio o inacción del retracto, todo en razón a lo esencial que es en toda la fenomenología pensional la presencia de la buena fe, echada de menos en ese traslado.

Se debe también anotar respecto de la proscripción restrictiva para el traslado de régimen pensional del **Art.107 de la ley 100 de 1993**, que ella tampoco tiene lugar en este evento, por cuanto de lo que aquí se trata es de la ineficacia de traslado, asunto diferente al tema de la movilidad pensional restringida, distinción y diferenciación a que está sometido el juez de la seguridad social, que, entre otros eventos, impide dar aplicación analógica a sus consecuencias y resultados, más si hay afectación a **derechos fundamentales**, como se indica en la tutela 191 de 2020⁸.

De ahí que, cuando se pregona lo contrario, no darse la debida información, por aquello de la asimetría vista y la presencia de una negación indefinida⁹ se hace menester para la entidad aseguradora, acreditar en juicio la presencia de ese elemento esencial, el que, se repite, no se deduce en todo evento con la simple firma del formulario¹⁰.

5.- Inversión de la carga de la prueba.

6 . En pronunciamientos anteriores, la Sala de Casación Civil ya había manifestado, con alguna suerte de sutileza, su sentir en cuanto al reconocimiento de los diversos temperamentos de la ineficacia, en tanto ya distinguía diversas concreciones de la ineficacia negocial, en particular, la nulidad, inexistencia, resiliación y resolución. Sobre este punto, Cfr. Cas. 15 de junio de 1892, VII, p. 261; cas. 15 de marzo de 1941, L, n.º1967-1969, p. 802 y ss; cas. 15 de septiembre de 1943, LVI, n.º 2000-2005, p. 125 y 126; cas. 18 de septiembre de 1944, LVII, n.º 2010-2014, p. 580; cas. 2 de julio de 1963, CIII-CIV, n.º 2268-2269, p. 76 y 77; cas. 13 de mayo de 1968, CXXIV, n.º 2297-2299, p. 138 y ss. De forma más reciente, la Sala de Casación Civil ha hecho ahínco en las diferencias que dimanar de las diversas categorías de ineficacia, Cfr. cas. 6 de agosto de 2010, n.º rad. 05001-3103-017-2002-00189-01, p. 20-29; cas. 25 de agosto de 2017, n.º rad. 25286- 31-84-001-2005-00238-01, p. 18-21.

7Sentencia Rad. 31314 de 2008

8 La Sala Novena de Decisión concluyó, entonces, que la indebida aplicación normativa, así como la falta de apreciación probatoria en su conjunto, configuran una vulneración al derecho fundamental debido proceso, así como al derecho fundamental a la seguridad social, en su dimensión de derecho a la pensión y los principios de libertad de elección e información.

9 sentencia SL 2817 de 2019

10 Sentencia Rad. 31314 de 2008

Sigue puntualizar respecto de la obligación probatoria que, la visión o consideración del derecho privado hace relación también con la figura de la inversión de la carga de la prueba, como dinámica heurística procesal, situación que tiene lugar en razón de la asimetría reinante en esas actuaciones en donde brilla, por un lado, la parte débil -el tomador de seguro- y por el otro, la profesionalización de la entidad de seguros. Motivación por si sola suficiente para acogerla y darle desarrollo en el campo del aseguramiento pensional de la seguridad social, donde la partida también la juegan asimétricos, pero hay que decirlo, acuñan de modo perfecto al resultado, las pautas procesales de la negación indefinida, como también lo precisa la jurisprudencia especializada.

Destáquese entonces para lo que en adelante ha de precisarse que media la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y al de la seguridad social en pensiones si no se efectúa el traslado con respeto.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, lo que sí está probado es que el demandante estuvo afiliado al régimen de prima media al que perteneció desde el **15 de febrero de 1975**, para luego movilizarse al RAIS, a **PROTECCIÓN S.A.** en **octubre del 2001**, sin que, en ese traslado al RAIS se acredite por parte del fondo, y no el afiliado, la debida información, se repite, el formulario, no suple dicha información, tal y como se desarrolló en líneas anteriores (pag. 22, 79, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado).

I) Obligación de la debida información para el traslado de régimen.

Cabe anotar de modo especial, no nacer la obligación de informar debidamente al afiliado solo con las normativas reglamentarias alegadas, pues dicha obligación impera con base no solo en la principalística referida desde 1887 si no que se constituye legislativamente para las administradoras en una obligación desde su creación, dado que la escogencia libre y espontánea a que tienen derecho los afiliados se da con el hecho de no proporcionar la información correspondiente, tema que también ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema en **Rad. 68852 del 03 de abril de 2019** en la que reitera lo dicho en sentencia del 2008.

II) Falta de prueba de la debida información.

Es importante avisar para este traslado al RAIS, no haberse acreditado por parte del fondo haber brindado la debida información previo el traslado del régimen, deber de información que se predica para todos los afiliados, pues ninguno para ese momento era pensionado. Por consiguiente, para la Sala no hay duda de la ineficacia del traslado de régimen junto con la devolución de los gastos de administración y rendimientos depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, tal y como se ha considerado por la jurisprudencia y se desarrolló en las líneas anteriores (**STL 11947-2020**).

De modo igual cabe señalar a los demandados que, la orden de invalidar el traslado del sistema no conlleva para COLPENSIONES irregularidad en sus finanzas, pues recibe todos y cada uno de los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones, entre ellos el bono pensional que de encontrarse en poder del RAIS, es apenas cierto que debe retornarlos, máxime si al haber sido redimidos por el Ministerio de Hacienda, la consecuencia de la ineficacia es dejar las cosas en el estado en el que se encontraban, entre ellas, los aportes que materializados en el bono que recibió.

Dichos dineros no pertenecen a **PROTECCIÓN**, por lo tanto, si los recibió, debe devolverlos sin duda alguna al RPM (tal y como lo ordenó el juez de instancia quien incluso lo hizo en forma indexada); de modo que esa llegada al régimen de prima media, da lugar a recibir en el momento en que el fondo del RAIS lo haga, los dineros correspondientes, incluso los gastos de administración también ordenados por el juzgado, de modo que no podría ser este entendido como limitación a la consecuencia legal de la declarada ineficacia del traslado, es más, lo indicado en la sentencia no responde al traslado de recursos dentro de la dinámica del sistema pensional, luego para la Corporación si resulta procedente, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral, la devolución indexada, pues a esta fecha han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda, siendo estos rubros -bono pensional y gastos- diferentes a los rendimientos financieros, los cuales se originan de los dividendos obtenidos por el cuidado de las cotizaciones.

Finalmente, no resulta aplicable al caso bajo estudio, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de imposibilidad de traslado en caso de pensionados, esto, por cuanto la demandante aún no es pensionada, no disfruta de pensión alguna, prueba de ello es que en este proceso precisamente se está pidiendo el reconocimiento de esa prestación, estando activa en el RAIS para la radicación de la demanda **-23/octubre/19-**, así se desprende de oficio remitido por Protección a la actora (pág. 17, 30 y 132, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado).

Protección

Medellín, 26 de septiembre de 2019

No. de Radicado:
CAS-5025316-C8N6M3

Señor(a):
DOLORES SERNA BENITEZ
CL 11 6-40 OF 401 ED BANCO TEQUENDAMA
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra Administradora por medio del cual nos solicita:

1-Certifique si en su momento de parte del fondo de pensiones ING adquirido posteriormente por el fondo de pensiones PROTECCION S.A recibí la información de rigor de mi afiliación al fondo de pensiones, en caso afirmativo acompañar la prueba de ello.

En respuesta a su solicitud, nos permitimos informar que usted presenta afiliación en nuestro fondo de pensiones desde el día 09 de agosto de 2001 proveniente de un traslado desde COLPENSIONES, a la fecha sigue activo con nuestra administradora.

Validados nuestros archivos se estableció la existencia de un formulario de afiliación, el cual contiene una firma que se presume plasmada, dicho documento cumple con las exigencias establecidas en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

Medellín, 27 de septiembre de 2019

No. de Radicado:
CAS-5021598-K1B5R6

Señor(a):
DOLORES SERNA BENITEZ
CI 11 6 40 OF 401 Ed Banco Tequendama
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Respuesta Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

De manera atenta damos respuesta al requerimiento radicado en nuestra Administradora por medio del cual nos solicita suspender trámite radicado por garantía de pensión mínima.

En Protección, fieles a la promesa de brindarle información clara y acorde con los lineamientos legales, nos permitimos indicarle que se ha realizado la marcación correctamente en nuestro sistema de información de desistimiento de trámite radicado por garantía de pensión mínima.

Cabe aclarar que cuando desee volver a iniciar trámite de prestación económica, debe realizar de nuevo la radicación formal del trámite.

Es por lo anterior, que quedan superadas las apelaciones de las demandadas, a quienes se les debe condenar en costas por lo impróspero del recurso (**art. 365 CGP**).

DERECHO PENSIONAL.

Sobre el derecho pensional apelado por el demandante (**art. 66 A CPTSS**), para la Corporación, y contrario a lo manifestado por la instancia, en este proceso si hay lugar a resolver el asunto, esto de la mano de la legalidad y de la *ius fundamentalidad*, ejes normales de la actividad judicial, se considera que todo agente decisor debe tener en cuenta el mandato imperativo del código general del proceso, permisivo para que sea aplicable en materia social de la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos fundamentales^{11 12}, entendida igualmente como derecho fundamental, precisa que a los operadores jurídicos les corresponde asumir la materialización de los derechos sustantivos, en el sentido de desentrañar el verdadero alcance de las pretensiones, máxime cuando están convocados todos los sujetos procesales involucrados en el asunto.

Es de manifestarse tal y como se dijo en desarrollo de la procedencia de la ineficacia, que siendo cierta la ausencia de la debida información, no puede haber otro resultado que la declaratoria de ineficacia, la cual tiene como consecuencia el traslado a COLPENSIONES de todos los dineros que recibieron los fondos del RAIS, incluso con los rendimientos y demás dineros que recibieron, luego, no hay razones para establecer imposibilidad para que COLPENSIONES, recibiendo todas las cotizaciones del actor, proceda a cancelar, de tener derecho, la mesada pensional a la demandante, como se estudiará en alzada si cumple o no con los requisitos pensionales, teniendo en cuenta los IBC con los cuales se llevaron a cabo cada una de las cotizaciones, sin que haya necesidad de esperar a trámites administrativos pensionales ya realizados por la judicatura, debiendo cumplirse por parte de todas las administradoras, las órdenes y condenas que le sean impuestas como consecuencia del estudio de la autoridad judicial.

¹¹ El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. (Art.48 C.P.T. y S.S.)
¹² **SL4019-2021, Radicación n.º 77475 del 30 de agosto de 2021:** “1) En relación con los artículos 29, 228 y 230 de la CP, 55 de la Ley 270 de 1996 y 48 del CPTSS, entre otras, en las sentencias CSJ SL6071-2014; CSJ SL17741-2015; SL17912-2016; CSJ SL2495-2018; CSJ SL5514-2018; CSJ SL5113-2019; CSJ SL378-2020, CSJ SL3978-2020 y CSJ SL3209-2020, la jurisprudencia ha explicado que es imperativo para el Juez de seguridad social revisar la gama de posibilidades normativas a fin de brindar una adecuada garantía al derecho pensional.”

Descendiendo entonces al estudio de los requisitos pensionales, se tiene que la demandante nació el **07 de noviembre de 1956**, por lo que para el **01 de abril de 1994** tenía **37 años** de edad, haciéndose beneficiaria del régimen de transición (**art. 36 ley 100/93**), lo que viabiliza la aplicación del **Decreto 758/90**.

La edad de **55 años** es alcanzada el **07 de noviembre de 2011** cuando tiene cotizado **1.085,²⁷** semanas en toda la vida laboral, superando incluso las reclamadas por el **AL 01 de 2005** cuando a su entrada tenía **761,⁷¹ semanas**, todo ello según la historia laboral aportada por PROTECCIÓN, según se ve de las págs. 59 y siguientes del archivo 01Expediente del cuaderno del juzgado., configurándose así el derecho pensional, estándose a la espera de su retiro para reconocer el derecho, pues podía continuar cotizando para mejorar su mesada, como en efecto lo hizo la actora.

Superado el mínimo de las mil semanas exigidas por la norma (**art. 12 Decreto 758/1990**), procede el reconocimiento pensional a partir de la fecha de la última cotización en **abril de 2018** cuando alcanzó **1.419 semanas** en toda la vida laboral. Dando lugar al reconocimiento desde el **01 de mayo de 2018**, derecho que se da con **13 mesadas** al año por ser una prestación en vigencia del AL 01 de 2005, con posterioridad al **31 de julio de 2010**.

Ahora bien, respecto el valor de la mesada pensional, el IBL se liquida con el **art. 21 de la ley 100 de 1993** por faltarle más de 10 años a la entrada en vigencia del sistema de seguridad social integral; realizadas las operaciones del caso, el IBL de toda la vida por tener más de 1.250 semanas es por valor de **\$2.503.573** y el de los 10 años de **\$2.630.160**, siendo más favorable el de los 10 años que aplicando la tasa del 90% (por la densidad de semanas) da una mesada por valor de **\$2.367.144**.

9

El retroactivo pensional no se encuentra prescrito por causarse la pensión en **mayo de 2018** y radicarse la demanda el **23/octubre/19**, antes de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**, de otro lado, el retroactivo pensional al 31 de octubre de 2023 es por valor de **\$188.725.573**, el cual debe cancelare debidamente indexado al momento de su pago, debiéndose igualmente realizar los descuentos en salud. (pág. 30, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado).

Finalmente, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que al no ser declarada en la sentencia ninguna consecuencia económica en contra de COLPENSIONES (no se reconoció prestación social alguna, ni siquiera condena en costas), solo recibirá lo que por ley le corresponde, siendo de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. MODIFICAR el numeral 7º de la sentencia apelada y en consecuencia se ORDENA a COLPENSIONES:**
 - a) RECONOCER a la señora DOLORES SERNA BENITEZ una pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2018 en cuantía de \$2.367.144 sobre 13 mesadas al año, mesada que debe reajustarse conforme la ley.**

- b) LIQUIDAR y pagar a la señora **DOLORES SERNA BENITEZ** un retroactivo pensional el **cual para el 31 de octubre de 2023 es por valor \$188.725.573**, el cual debe cancelare debidamente indexado al momento de su pago y realizar los descuentos en salud. Se confirma el numeral 7º en todo lo demás, por lo dicho en la considerativa de este fallo.
2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **COSTAS** en esta instancia a cargo de las demandadas apelantes en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a esta sentencia, para cada una.

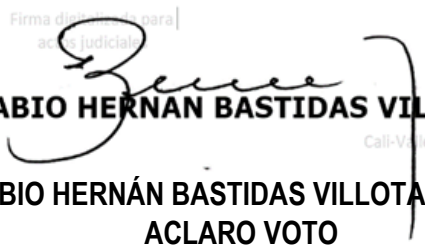
NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


Firma digitalizada para
Actos judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO


Firma digitalizada para
actos judiciales
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE LA VIDA LABORAL
76001-3105-006 2019-

RADICACION:	00661-01	DESPACHO:	
Afiliado(a):	DOLORES SERNA BENITEZ	Nacimiento:	7/11/1956 55 años a 7/11/2011
Edad a	1/04/1994 37 años	Última cotización:	30/04/2018
Sexo (M/F):	F	Desde	15/02/1975 Hasta: 30/04/2018
Desafiliación:	Folio pag. 59 ss archivo 01Exped	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:	6.336 17,60
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo	1/05/2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.			

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL		
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL					
15/02/1975	15/07/1975	1.770	1	0,245909	96,919885	151	697.608	10.608,14		
13/08/1975	31/12/1975	1.290	1	0,245909	96,919885	141	508.426	7.219,35		
1/01/1976	30/04/1976	5.790	1	0,289611	96,919885	121	1.937.652	23.610,86		
1/05/1976	30/09/1976	9.480	1	0,289611	96,919885	153	3.172.528	48.881,85		

1/10/1976	31/10/1976	5.790	1	0,289611	96,919885	31	1.937.652	6.049,06
1/11/1976	31/12/1976	4.410	1	0,289611	96,919885	61	1.475.828	9.066,01
1/01/1977	31/03/1977	4.410	1	0,364224	96,919885	90	1.173.499	10.635,95
1/04/1977	31/12/1977	14.610	1	0,364224	96,919885	275	3.887.716	107.665,84
1/01/1978	30/06/1978	14.610	1	0,468799	96,919885	181	3.020.484	55.056,15
1/07/1978	31/12/1978	21.420	1	0,468799	96,919885	184	4.428.389	82.056,76
1/01/1979	10/04/1979	25.530	1	0,555166	96,919885	100	4.456.978	44.883,97
28/05/1979	31/07/1979	3.300	1	0,555166	96,919885	65	576.108	3.771,10
1/08/1979	20/09/1979	7.470	1	0,555166	96,919885	51	1.304.098	6.697,79
10/02/1984	31/12/1984	17.790	1	1,646345	96,919885	326	1.047.293	34.382,42
1/01/1985	31/12/1985	17.790	1	1,947356	96,919885	365	885.408	32.545,21
1/01/1986	31/12/1986	17.790	1	2,384549	96,919885	365	723.074	26.578,24
1/01/1987	31/12/1987	17.790	1	2,884032	96,919885	365	597.845	21.975,18
1/01/1988	31/12/1988	25.530	1	3,576824	96,919885	366	691.777	25.497,52
1/01/1989	22/08/1989	39.310	1	4,582784	96,919885	234	831.355	19.590,84
5/05/1993	10/07/1993	197.710	1	12,141735	96,919885	67	1.578.195	10.648,45
8/01/1996	31/01/1996	240.000	1	21,803446	96,919885	23	1.066.839	2.471,03
1/02/1996	15/02/1996	150.000	1	21,803446	96,919885	15	666.775	1.007,21
1/07/1997	31/12/1997	200.000	1	26,521510	96,919885	180	730.878	13.248,54
1/01/1998	30/04/1998	200.000	1	31,211628	96,919885	120	621.050	7.505,13
1/05/1998	31/12/1998	204.000	1	31,211628	96,919885	240	633.471	15.310,47
1/08/2001	31/12/2001	572.000	1	43,268253	96,919885	150	1.281.267	19.354,48
11/01/2003	31/12/2003	1.500.000	1	49,833700	96,919885	350	2.917.299	102.825,26
1/01/2004	30/04/2004	1.500.000	1	53,068225	96,919885	120	2.739.489	33.105,61
1/05/2004	31/12/2004	4.000.000	1	53,068225	96,919885	240	7.305.304	176.563,25
1/01/2005	22/07/2005	4.000.000	1	55,985663	96,919885	202	6.924.622	140.863,40
23/07/2005	31/12/2005	4.000.000	1	55,985663	96,919885	158	6.924.622	110.180,29
1/01/2006	31/12/2006	4.000.000	1	58,703712	96,919885	360	6.604.004	239.420,08
1/01/2007	31/01/2007	4.000.000	1	61,332412	96,919885	30	6.320.957	19.096,55
1/02/2007	28/02/2007	867.400	1	61,332412	96,919885	30	1.370.700	4.141,09
1/03/2007	31/12/2007	867.000	1	61,332412	96,919885	300	1.370.067	41.391,77
1/01/2008	31/12/2008	2.000.000	1	64,824718	96,919885	360	2.990.214	108.406,54
1/01/2009	31/03/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	90	2.777.080	25.169,91
1/04/2009	30/04/2009	2.495.000	1	69,799859	96,919885	30	3.464.407	10.466,49
1/05/2009	31/05/2009	2.226.000	1	69,799859	96,919885	30	3.090.890	9.338,04
1/06/2009	30/09/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	120	2.777.080	33.559,88
1/10/2009	31/10/2009	2.067.000	1	69,799859	96,919885	30	2.870.112	8.671,03
1/11/2009	31/12/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	60	2.777.080	16.779,94

1/01/2010	31/12/2010	2.000.000	1	71,197118	96,919885	360	2.722.579	98.703,77		
1/01/2011	7/11/2011	2.000.000	1	73,454937	96,919885	307	2.638.894	81.585,13	1085,286	semanas
8/11/2011	31/12/2011	2.000.000	1	73,454937	96,919885	53	2.638.894	14.084,73		
1/01/2012	31/12/2012	2.116.000	1	76,191711	96,919885	360	2.691.664	97.582,98		
1/01/2013	31/12/2013	2.116.000	1	78,047242	96,919885	360	2.627.671	95.263,00		
1/01/2014	31/12/2014	2.210.000	1	79,559653	96,919885	360	2.692.231	97.603,53		
1/01/2015	31/12/2015	2.210.000	1	82,469690	96,919885	360	2.597.232	94.159,48		
1/01/2016	31/12/2016	2.210.000	1	88,052137	96,919885	360	2.432.570	88.189,83		
1/01/2017	28/02/2017	2.210.000	1	93,112853	96,919885	60	2.300.359	13.899,45		
1/03/2017	30/04/2017	2.210.001	1	93,112853	96,919885	60	2.300.360	13.899,45		
1/05/2017	31/12/2017	2.210.000	1	93,112853	96,919885	240	2.300.359	55.597,79		
1/01/2018	30/04/2018	2.210.000	1	96,919885	96,919885	120	2.210.000	26.706,95		
									1.419	SEMANAS
TOTALES						9.930			2.503.573	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.418,57				
TASA DE REEMPLAZO		90,00%			PENSION			2.253.215		
SALARIO MÍNIMO		2.018			PENSIÓN MÍNIMA			781.242		

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS

CÉDULA:

DOLORES SERNA

Afiliado(a): BENITEZ

Edad a 1/04/199437 años

Sexo (M/F): F

Desafiliación:

Calculado con el IPC base 2018

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

Nacimiento: 7/11/1956

Última cotización: 30/04/2018

Desde 1/05/2008Hasta: 30/04/2018

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6.336

Fecha a la que se indexará el cálculo1/05/2018

55 años a7/11/2011

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/05/2008	31/12/2008	2.000.000	1	64,824718	96,919885	240	2.990.214	199.347,59
1/01/2009	31/03/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	90	2.777.080	69.426,99
1/04/2009	30/04/2009	2.495.000	1	69,799859	96,919885	30	3.464.407	28.870,06
1/05/2009	31/05/2009	2.226.000	1	69,799859	96,919885	30	3.090.890	25.757,41
1/06/2009	30/09/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	120	2.777.080	92.569,32
1/10/2009	31/10/2009	2.067.000	1	69,799859	96,919885	30	2.870.112	23.917,60
1/11/2009	31/12/2009	2.000.000	1	69,799859	96,919885	60	2.777.080	46.284,66
1/01/2010	31/12/2010	2.000.000	1	71,197118	96,919885	360	2.722.579	272.257,89

1/01/2011	7/11/2011	2.000.000	1	73,454937	96,919885	307	2.638.894	225.038,99
8/11/2011	31/12/2011	2.000.000	1	73,454937	96,919885	53	2.638.894	38.850,38
1/01/2012	31/12/2012	2.116.000	1	76,191711	96,919885	360	2.691.664	269.166,39
1/01/2013	31/12/2013	2.116.000	1	78,047242	96,919885	360	2.627.671	262.767,10
1/01/2014	31/12/2014	2.210.000	1	79,559653	96,919885	360	2.692.231	269.223,08
1/01/2015	31/12/2015	2.210.000	1	82,469690	96,919885	360	2.597.232	259.723,23
1/01/2016	31/12/2016	2.210.000	1	88,052137	96,919885	360	2.432.570	243.256,95
1/01/2017	28/02/2017	2.210.000	1	93,112853	96,919885	60	2.300.359	38.339,31
1/03/2017	30/04/2017	2.210.001	1	93,112853	96,919885	60	2.300.360	38.339,33
1/05/2017	31/12/2017	2.210.000	1	93,112853	96,919885	240	2.300.359	153.357,24
1/01/2018	30/04/2018	2.210.000	1	96,919885	96,919885	120	2.210.000	73.666,67
TOTALES						3.600	2.630.160	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.418,57		
TASA DE REEMPLAZO		90,00%		PENSION \$ 2.367.144				
SALARIO MÍNIMO		2.018		PENSIÓN MÍNIMA 781.242				

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.018	0,0318	2.367.144
2.019	0,0380	2.442.372
2.020	0,0161	2.535.182
2.021	0,0562	2.575.999
2.022	0,1312	2.720.770
2.023		3.077.735

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/05/2018	31/12/2018	2.367.144	9,00	21.304.297,59
1/01/2019	31/12/2019	2.442.372	13,00	31.750.836,55
1/01/2020	31/12/2020	2.535.182	13,00	32.957.368,34
1/01/2021	31/01/2021	2.575.999	13,00	33.487.981,97
1/02/2021	31/12/2022	2.720.770	13,00	35.370.006,56
1/01/2023	31/10/2023	3.077.735	11,00	33.855.081,97

Totales 188.725.573

ACLARACION DE VOTO

En mi criterio, sí procede el grado de consulta en favor de COLPENSIONES. En reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado: "Como puede apreciarse, la consulta se halla instituida para la protección de los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador que, a manera de principios básicos, contiene el artículo 53 de la Carta Política, pues este grado jurisdiccional opera cuando las sentencias de primera instancia "fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador", siempre y cuando dichas providencias no hayan sido apeladas. Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación". En este caso, se estudiaron todos los puntos sobre que deberían abordarse en el grado Jurisdiccional de consulta, razón por la que acompaño la decisión.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO

ACLARACIÓN DE VOTO

En principio salvaría voto parcial respecto a la condena en contra de COLPENSIONES, habida consideración que, resultaba procedente analizar en grado de consulta la sentencia proferida por el a quo, en lo que no recurrió la demandada, conforme se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL 2579-2022, no obstante en este caso se analizó todo, por lo que se comparte la decisión adoptada.

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO